

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

11 de octubre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO**  
**RECURRENTE”**

*TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-178-31-05-001-2015-00176-02 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LENNIN ANTONIO ROJAS CAMARGO contra INTEGRANTES CONSORCIO CHIMICHAGUA Y OTROS.*

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se tiene que:

Que, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 131 de fecha 15 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandada)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**ALEGATOS DE 2 INSTANCIA**

Andres Chinchia Bonett &lt;abogadoandreschinchia@gmail.com&gt;

Jue 22/09/2022 17:59

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar &lt;secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Honorables:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRTO JUDICIAL DE VALLEDUPAR****Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Email:

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LENIN ANTONIO ROJAS CAMARGO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. y otros
<b>RADICADO</b>	20-178-3105-001-2015-00176-00
<b>ASUNTO</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE 2ª INSTANCIA.

**ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT**

ABOGADO ASESOR, CONSULTOR Y LITIGANTE.

VALLEDUPAR - CESAR - COLOMBIA

 Cuidar el medio ambiente



*Alfredo Andres Chinchia Bonett*

Abogado

Honorables:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRTO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Email:

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LENIN ANTONIO ROJAS CAMARGO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. y otros
<b>RADICADO</b>	20-178-3105-001-2015-00176-00
<b>ASUNTO</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE 2ª INSTANCIA.

**ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, Abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la Empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., respetuosamente acudo ante su despacho con el objeto de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

Dentro del proceso de la referencia la parte demandante señala que fue contratado verbalmente por el señor WILSON FLORES, quien era maestro de obra dentro de la construcción adelantada por el CONSORCIO CHIMICHAGUA - GAMARRA 2011 como contratista de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., para realizar el acueducto del corregimiento de SALOA en el Municipio de Chimichagua (Cesar).

Señaló el demandante que ingresó a trabajar el 23 de julio de 2012 como ayudante en la fase de construcción del tanque del acueducto del corregimiento de Saloa, es decir, en una parte dentro de la obra adelantada por el CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011.

En la demanda se señala que el demandante fue despedido sin justa causa el día 26 de marzo de 2013 y afirma que no le pagaron varios salarios y sus prestaciones sociales.

Con fundamento en ello y otras afirmaciones solicitó la parte demandante como pretensión principal que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre él y la empresa DICON INGENIERÍAS E INVERSIONES LTDA (HOY SAS), ROBERTO BUSTOS BETIN y la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIO DE SAN JORGE como integrantes del CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011, el cual inició el día 23 de julio de 2012 y terminó el día 26 de marzo de 2013.

Asimismo solicita que se declare la existencia de solidaridad laboral de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. de todos los derechos laborales adeudados por los demandados principales.



*Alfredo Andres Chinchia Bonett*

Abogado

En sentencia de primera instancia el JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA resolvió lo siguiente:

*"1. DECLARAR ENTRE EL DEMANDANTE Y EL CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011 EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO VERBAL DE OBRA*

*2. CONDENASE AL CONSORCIO CHIMICHAGUA Y SOLIDARIAMENTE A AGUAS DEL CESAR SA ESP A PAGAR AL DEMANDANTE DEBIDAMENTE INDEXADAS LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO*

*216.150 SALARIOS*

*432.666 CESANTÍAS*

*34.036 INTERESES A LAS CESANTÍAS*

*432.666 PRIMA DE SERVICIOS*

*193.225 VACACIONES*

*3. CONDENASE AL CONSORCIO CHIMICHAGUA Y SOLIDARIAMENTE A AGUAS DEL CESAR SA ESP A PAGAR AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$19.650 POR CADA DÍAS DE RETARDO A PARTID DEL 27 DE MARZO DE 2013 HASTA CUANDO SE VERIFIQUE EL PAGO.*

*4. CONDENASE AL CONSORCIO CHIMICHAGUA Y SOLIDARIAMENTE A AGUAS DEL CESAR SA ESP A PAGAR AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$805.850 SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESNTÍAS DEL AÑO 2012 EN UN FONDO.*

*5. CONDENASE AL CONSORCIO CHIMICHAGUA Y SOLIDARIAMENTE A AGUAS DEL CESAR SA ESP A PAGAR AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$15.350.769 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.*

*6. CONDENASE AL CONSORCIO CHIMICHAGUA Y SOLIDARIAMENTE A AGUAS DEL CESAR SA ESP A PAGAR AL DEMANDANTE EN EL FONDO DE PENSIONES LA SUMA DE \$630.830 POR APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN.*

*10. CONDÉNESE EN COSTAS. AGENCIAS \$6.510.00"*

Frente a esta decisión presenté oportunamente recurso de apelación dentro de la audiencia solicitando que se revoque la decisión de primera instancia explicando varios argumentos jurídicos en ese recurso, los cuales me permito reforzar en esta oportunidad procesal.



Alfredo Andres Chinchia Bonett  
Abogado

La parte demandante no logró demostrar dentro de este proceso judicial la existencia del contrato de trabajo reclamado en contra del CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011, para luego poder reclamar la solidaridad laboral en contra de mi representada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., pues no allegó ninguna prueba que sirva al proceso judicial para demostrar que prestó servicios de ayudante de la construcción de la fase del tanque elevado en el período de tiempo que señala en los hechos de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe quedar claro que la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., no es solidariamente responsable de las acreencias laborales que presuntamente adeuda el CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011 al demandante, en primer lugar por su condición de Entidad contratante con dicho consorcio a través de un contrato de obra pública dentro del cual se pactó en varias cláusulas que el contratista debía responder por toda clase de reclamación laboral que hiciera alguno de sus trabajadores y en segundo lugar, porque las actividades que señala haber adelantado el demandante son labores extrañas a las actividades normales de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., toda vez que el demandante no demostró haber trabajado en la prestación de un servicio público de que trata la Ley 142 de 1994, que si hace parte del objeto social de la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., sino que manifiesta haber prestado los servicios de ayudante de construcción a favor del demandado principal.

Por lo tanto, al tratarse de labores extrañas a las normales que desarrolla la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., y además por haberse exigido garantías que amparen riesgos con el del pago de derechos laborales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., no existe solidaridad en este caso entre la empresa Contratante y la persona natural Contratista respecto de los trabajadores utilizados por este último para la ejecución del contrato de obra pública que ejecutó en los términos pactados pero manejando de forma autónoma su personal de trabajadores.

De igual forma es importante advertir ante el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Valledupar el evidente error en que incurrió el Juez de primera instancia al resolver condenar por despido sin justa causa liquidando el contrato verbal como un contrato de obra y además indicando que el plazo que se debía tomar en cuanto para liquidar la indemnización era hasta el día en que finalizó la totalidad de la obra pública basándose equivocadamente en el acta de liquidación del contrato estatal, pasando por alto que el supuesto contrato era para trabajar en parte de la obra pública y no en toda la obra.

También solicitamos revocar las sanciones moratorias, al considerar que estas no pueden ser falladas de forma automática, por cuanto que en el caso particular, el consorcio demandado principal frente al demandante, siempre actuó de buena fe, pues nunca lo trató como trabajador de su planta de personal ni lo consideró de esa forma.



Para ello me permito resaltar las siguientes sentencias de la honorable corte constitucional:

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 2017, Sala de Casación Laboral, radicado SL-40762017 (49721), M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la sanción moratoria, en resumen, explicó lo siguiente:

Que la sanción moratoria al empleador cuando concluye un vínculo laboral y omite cancelarle al trabajador una suma de dinero (salario o prestaciones sociales) o indemnización adeudada establecida en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 **no es de aplicación automática e inexorable.**

**Ello por cuanto el juez tiene el deber de estudiar las pruebas incorporadas al proceso a fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada.**

Esa disposición precisa que, salvo estipulación en contrario, no se considera terminado el contrato antes de que el empleador ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, excepto las retenciones autorizadas. Y si no hubiese acuerdo sobre la deuda bastará que el patrono consigne la cuantía que confiese deber mientras que se decide la controversia.

En virtud de lo anterior, la sentencia **explicó que el fallador, por medio de un examen fáctico, debe establecer si la omisión o pago tardío de acreencias laborales estuvo o no asistido de la buena fe, toda vez que de estar justificada en razones serias y atendibles debidamente acreditadas en el proceso que indiquen, sin lugar a dudas, que no hubo intención de defraudar al trabajador y que se obró con buena fe no procede la aplicación de la sanción contemplada en ese decreto.**

Por otro lado, explicó que las razones válidas o razonables no son las que jurídicamente acoge el juez en su sentencia o las que define la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta que tengan argumentos sólidos y factibles que den un grado de certeza que permita constatar que se está actuando conforme a la ley.

Asimismo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL11436-2016, Radicación n.º 45536, del 29 de junio de 2016, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, expuso:

*"Planteadas así las cosas, la Corte entrará a determinar si el juzgador de alzada se equivocó, al concluir que la mera declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo realidad y el no pago o consignación de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por si solo hace presumir la mala fe del empleador demandado, y resulta suficiente para condenar a la indemnización moratoria a la terminación del vínculo contractual, además*

que en decir del Tribunal el ISS no acreditó en el plenario la buena fe para desvirtuar la citada presunción y exonerarse de esa sanción.

Pues bien, **en torno a este punto, esta Sala en sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 39186, reiteró que la absolución de la indemnización moratoria cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, no depende del desconocimiento del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los respectivos contratos. Ni la condena de esta sanción pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia. Lo anterior porque en ambos casos, se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo, a fin de poder definir si la postura de éste resulta o no fundada, y su proceder de buena o mala fe.**

De suerte que la buena o mala fe fluye, en estricto rigor, de otros tantos aspectos que giran alrededor de la conducta del empleador que asumió en su condición de deudor obligado; **vale decir, además de declarar la existencia de un contrato de trabajo, el fallador debe contemplar las pruebas pertinentes para auscultar dentro de ellas, la presencia de los argumentos valederos que sirvan para abstenerse o no de imponer la sanción.**

**Es que si el juzgador condena al pago de la indemnización moratoria únicamente sobre la base de la señalada declaratoria de existencia de un contrato laboral o simplemente por el no pago de salarios o prestaciones sociales, o para el sector oficial también por la no cancelación de una indemnización, sin más miramientos y análisis, como sucedió en el asunto bajo examen que el Tribunal parte del supuesto normativo que esa sanción se aplica de manera «automática e inflexible» haciendo presumir la mala fe, crea una regla general equivocada, por la potísima razón de que aplica la norma de manera automática o maquinal, cuando su deber, conforme a la ley, estriba, se reitera, en realizar un estudio serio en torno a la conducta asumida por el deudor, esto es, en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder.**

(...)

De ahí que el juez de alzada, al concluir que por la circunstancia de la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el no pago de acreencias laborales, era suficiente para condenar al I.S.S. a la sanción moratoria prevista en el artículo 1º del D. 797 de 1949, **desvió la verdadera inteligencia que le corresponde a este precepto legal aplicable al asunto sometido a escrutinio de la Corte, si se tiene en consideración la**





**correcta interpretación de tal norma conforme a su genuino y cabal sentido, que se desprende de lo asentado y de las enseñanzas jurisprudenciales que se acaban de transcribir.**

(...)

Por último, debe decirse, que el Tribunal igualmente erró al inferir que la «mala fe se presume» de cara a la imposición de la indemnización moratoria, pues esta posición doctrinal se revaluó, tal como se dejó sentado en la sentencia de la CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416, en la que se puntualizó:

Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia 42767, del 14 de agosto de 2013, M. P. Jorge Mauricio Burgos, sostuvo:

“Cuando la naturaleza del contrato de trabajo está en discusión, no siempre debe aplicarse la sanción por falta de pago de salarios y prestaciones, establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo”.

A juicio de la Sala Laboral, sostener lo contrario permitiría que ese mandato fuera defraudado. Entonces, “en caso de que las reclamaciones se deriven directamente de la discusión de la existencia o no de la relación laboral, dicha indemnización no procederá, si la oposición al vínculo se basa en razones serias y atendibles”, advierte el fallo.

De esta forma presento alegatos de conclusión en segunda instancia y le solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior se sirva confirmar la sentencia de primera instancia.



*Alfredo Andres Chinchia Bonett*

Abogado

Atentamente,

**ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT**  
C. C No. 91.536.690 exp. en Bucaramanga  
T. P. No 168944 del C. S. de la J.